

SEÑORA

JUEZ TRECE DE FAMILIA

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

RAD: 110013110013**20210062200**

REF. VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO,DISOLUCION

Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE. JOSE ALEXANDER PARRA ALEMAN, ALEJANDRA MARSELLA
PARRAALEMAN y STEPHANY PARRA ALEMAN

DDA: MARLENE MEDINA GARZON

FELIX ARIEL VARGAS OLIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.387.290 de Fusagasugá y tarjeta profesional número 172.813 del C. S de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARLENE MEDINA GARZON, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.569.644, correo electrónico; marlenmedina14@gmail.com, abonado celular-whatsapp: 3186954954, por medio del presente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que admite la demanda, fechado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021): por lossiguientes motivos:

1. Debe rechazarse de plano la demanda por configurarse la causal de competencia contemplada en el artículo 90 del CGP, por el siguiente motivo:

Al revisar el sitio web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co se puede establecer que existe una demanda entre las mismas partes (sujetos procesales, demandado MARLENE MEDINA GARZON – VER ANEXO 1-) y por el mismo asunto, según auto admisorio descargado de página pública del Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., radicado: 11001311002120210073800, por lo que este Despacho sería el competente para continuar conociendo de la acción verbal declarativa incoada por los demandantes en referencia al admitirse con anterioridad a la de su Despacho y por el mismo abogado. VER ANEXO 2.

2. En subsidio, debe inadmitirse la demandada, ya que, al revisar el libelo demandatorio en referencia, se observa una omisión que configura el numeral primero del artículo 90 del CGP de acuerdo al siguiente fundamento:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 ordena que el interesado deberá cumplir con tres (3) formalidades:

- 2.1 Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2.2 Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica
- 2.3 Allegar las evidencias correspondientes, PARTICULARMENTE las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso se incumple lo reglado en el decreto 806 de 2020, el artículo 90 del CGP y la protección a la política de datos personales, por tratarse de una persona natural, considero que en subsidio de la petición que antecede, debe inadmitirse la demanda para que la parte interesada dentro del término que usted fije, afirme, informe y allegue las evidencias correspondientes exigidas por el literal 2o., del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3. Otra omisión que configura el numeral primero del artículo 90 del CGP, se puede observar en el capítulo de pruebas testimoniales, se mencionan tres (3) testigos, de los cuales no relaciona la dirección de correo electrónico de las personas citadas, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, por lo que debió inadmitirse también por este sentido.

En consecuencia solicito:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia y ordenar su correspondiente ARCHIVO por lo expuesto en numeral 1º.

SEGUNDO: EN SUBSIDIO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) para ORDENAR que la parte interesada, en un término perentorio, cumpla con las omisiones referidas en la parte motiva de este mecanismo de defensa, numerales 2 y 3.



FELIX ARIEL VARGAS OLIVERA

C.C no. 11.387.290 de Fusagasugá

T.P. No. 172.813 del C. S de la Judicatura

ANEXO 1



24 de Feb - 2022



Libertad y Orden
República de Colombia



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001311002120210073800

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001311002120210073800

Fecha de consulta: 2022-02-24 21:38:21.83

Fecha de replicación de datos: 2022-02-24 18:16:41.56

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Nombre

Tipo

Nombre o Razón Social

Demandante

JOSE ALEXANDER PARRA ALEMAN

Demandado

MARLENE MEDINA GARZON

Resultados encontrados 2

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7-65 Bogotá, Colombia

Teléfono: (01) 2640000 Ext. 7354 y el correo electrónico sociedad@ramajudicial.gov.co (Equipo de Atención al Cliente)

ANEXO 2



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flija21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PARRA ALEMAN C.C.N° 80.810.826
ALEJANDRA MARSELLA PARRA ALEMAN C.C.N° 52.851.951 y STEPHANY
PARRA ALEMAN C.C.N° 1.030.558.263

DEMANDADO: MARLENE MEDINA MENDOZA C.C.N° 51.569.644 Y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA
Rad. 11001311002120210073800

Reunidos los requisitos de Ley ADMÍTASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE ALEXANDER PARRA ALEMAN, ALEJANDRA MARSELLA PARRA ALEMAN y STEPHANY PARRA ALEMAN C.C.N° contra MARLENE MEDINA MENDOZA y contra los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Désele a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 del C.G.P., DECLARATIVO-VERBAL.
2. NOTIFÍQUESE en legal forma a la parte demandada y córrasele traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 ibídem. Para efectos de la vinculación de la parte pasiva se concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección de correo electrónico de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos y de la presente providencia.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA (Q.E.P.D.); para el efecto secretaria deberá realizar la inscripción en el Registro de Personas emplazadas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.
4. Previo a ordenar el decreto de medidas cautelares deberá la parte interesada estimar el valor de las pretensiones de la demanda, tal y como lo consagra el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

5. Se reconoce como apoderada de la demandante al Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No **089**
Hoy 10 de noviembre de 2021.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cc70e7e92c1398db26a64962fdd7ca6496029693e128f7f2133e83ab03685c

Documento generado en 09/11/2021 07:08:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>